

## COMENTARIO A DOS CAPITULOS IMPORTANTES DEL PROYECTO DE REFORMA AL PODER JUDICIAL

**Horacio Thomas Dublé**

Profesor de Derecho Procesal

El Supremo Gobierno ha sometido al Congreso Nacional un proyecto de ley tendiente a introducir profundas reformas al Poder Judicial y, como elemento básico para las mismas, una modificación a la Carta Fundamental en los aspectos que se refieren a dicho Poder del Estado.

*El fundamento del proyecto, de acuerdo a su Mensaje, es que un importante objetivo del actual Gobierno es la reforma de la judicatura, introduciendo normas que garanticen la auténtica independencia del Poder Judicial, dotándolo de poderes amplios y suficientes que lo constituyan en verdadero garante de los derechos humanos y de las libertades públicas.*

El mensaje expresa que el Poder Judicial en su estructura actual se encuentra afectado de una grave crisis de eficiencia e independencia, que radicaría especialmente en la falta de tribunales; en que éstos carecen de medios adecuados; en la excesiva extensión de los procesos, los que en materia penal suelen tornarse inútiles para los afectados; en que mucha gente no tiene posibilidad de acceder a la justicia y otros juzgan ocioso recurrir a ella; e incluso expresa que parte importante de la ciudadanía opinaría que la judicatura no actúa como un Poder del Estado realmente independiente sino como un servicio público que "administra justicia" en forma más o menos rutinaria, demasiado apegada a la letra de la ley y a menudo dócil a las influencias del poder. Estas circunstancias, según se expresa en el Mensaje, habrían deteriorado gravemente la confianza colectiva en el sistema judicial chileno.

Con el fin de superar esta "crisis", se propone al Parlamento una modificación a la Constitución Política del Estado en las materias que el proyecto lo requiera y luego, un proyecto de ley que propone reformas a los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, tendientes a la modernización del Poder Judicial con miras a una mayor eficiencia en la administración de justicia, respetando al mismo tiempo su

autonomía e independencia. Los objetivos generales de la reforma son:

- reforzar el carácter de Poder Público de los órganos jurisdiccionales;
- facilitar el acceso a la justicia de la población, en especial de los sectores de más bajos ingresos;
- mejorar orgánica y procesalmente la institucionalidad judicial con miras al logro de su eficacia;
- apoyar la formación profesional de los magistrados; y
- mejorar la relación de la judicatura con la policía, mejorando la tuición de aquella sobre ésta.

Para el logro de estos objetivos el proyecto contempla diversas iniciativas que, aunque contienen materias independientes unas de otras, constituirían, conforme su Mensaje, un todo armónico que concreta la reforma.

A través de indicaciones recibidas de entidades consultadas, y otras formuladas por el propio Poder Ejecutivo, el proyecto original enviado a la Cámara de Diputados en 1991, ha sufrido modificaciones e incluso se han retirado algunos capítulos importantes del mismo como son los relativos al Defensor del Pueblo y al Consejo Nacional de Justicia, encontrándose actualmente sometidos al conocimiento del Senado los siguientes proyectos de ley y las respectivas reformas constitucionales:

1. Sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, y modificaciones a los recursos de queja y casación;
2. Sobre jueces árbitros y el procedimiento arbitral;
3. Sobre Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
4. Sobre Escuela Judicial;
5. Sobre Servicio Nacional de Asistencia Jurídica; y
6. Sobre carrera funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y empleados del Poder Judicial.

No puede desconocerse la importancia de la reforma propuesta y el alto interés de los diversos capítulos que ella abarca. Sin embargo, pese a que el Mensaje destaca la intención de dar una solución armónica y global a los

problemas que aquejan al Poder Judicial, el Proyecto presenta, en lo estrictamente procesal, características similares a las reformas procesales dictadas en los últimos años que han tratado de agilizar los procedimientos mediante modificaciones importantes pero parciales, y que, por lo mismo, no han tenido mayor influencia en la eficacia de la administración de justicia en nuestro país.

En efecto, salvo los capítulos referentes a los jueces árbitros, al procedimiento arbitral y al Ministerio Público, que efectivamente constituyen un todo orgánico y funcional, las modificaciones propuestas no alteran el "sistema procesal" vigente, que sin duda constituye el problema medular de la ineficiencia que se ha dado en llamar "crisis del Poder Judicial". En efecto, sin perjuicio de que la eficacia de la administración de justicia en nuestro país se ve afectada indudablemente por algunos de los motivos invocados en el Mensaje, tales como la falta de tribunales y el hecho de que éstos carezcan de medios materiales adecuados, fenómeno que no puede desconocerse pero que afecta la administración de justicia en todos los países del mundo, la diferencia sustancial entre nuestra realidad judicial y la mayor eficacia relativa de la de los países que presentan un mecanismo judicial más desarrollado, radica principalmente en la mantención del sistema procesal adoptado más que en el número y estructura material de los tribunales. La reforma propuesta por el Supremo Gobierno no aborda este problema sino que al igual que las reformas anteriores, se mantiene en la política de las modificaciones parciales, sin perjuicio de que algunas de éstas revisten indudable importancia.

Para quien analiza con detención nuestras leyes procesales, es un hecho evidente que los procedimientos básicos que nos rigen no se adecúan a la actual realidad social y económica del país y por ende tampoco al desarrollo económico y social experimentado en la segunda mitad de este siglo. Nuestro "sistema procesal" adopta en lo civil un procedimiento ordinario que se caracteriza por la intelectualización del conflicto, razonando sobre conceptos ideales de derecho procesal muchas veces ajenos a la materialidad del problema que se somete a la consideración y fallo del tribunal y, consecuentemente, con prescindencia de la realidad que afecta a las partes y que las lleva a acudir a la justicia. Predomina el principio de la escrituración y por ende de la mediación del juez y la pasividad de éste; consagra trámites probadamente inútiles y tolera, con limitaciones más bien teóricas, la dilación del proceso por los motivos más diversos, sea por interposición de incidentes, de recursos, quejas, órdenes de no innovar injustificadas, etc... e incluso, a veces, por simples trámites burocráticos, todo lo cual se conjuga para hacer de nuestro procedimiento civil básico una institución inadecuada a las necesidades actuales de la sociedad chilena que exige de la justicia agilidad y oportunidad.

En el ámbito penal la situación es igual y aún más grave ya que, aparte del problema fundamental de que en nuestro sistema actual sea un mismo juez el que investiga, que acusa y que falla, ( lo que el proyecto en comento tiende a superar con la reimplantación del Ministerio Público en primera instancia al que encarga la función de evaluar el sumario y con su mérito solicitar el sobreseimiento o acusar) el procedimiento criminal se caracteriza por ser engorroso y de una extrema lentitud que no se ha visto alterada por los esfuerzos legislativos en orden a determinar un plazo de investigación para determinados delitos ni se altera básicamente tampoco en el proyecto en comento. Además del tiempo que puede exigir la investigación sumarial, el plenario, que conceptualmente es el verdadero juicio criminal, presenta una estructura en general inadecuada para una defensa eficaz. Este capítulo de la primera instancia penal puede verse también afectado por trámites judiciales indeterminados en el tiempo y por recursos dilatorios que pueden durar años, si no existe reo preso.

Esta realidad procesal que con ciertas modificaciones es la misma de hace un siglo, constituye la verdadera razón de la ineficacia que hoy se reprocha a la judicatura, puesto que, pese a que en el campo sustantivo el legislador reconoce las nuevas fórmulas comerciales y financieras que dominan en nuestro mercado actual, en el ámbito judicial procesal se ignora la realidad del país que es la de un desarrollo sostenido en lo económico y en lo social, que ha hecho surgir nuevas relaciones jurídicas que se fundamentan en la agilidad de las convenciones de todo orden y que naturalmente exigen idéntica agilidad en la solución de los conflictos que se susciten con ocasión de ellas.

El mismo desarrollo ha hecho surgir en el campo penal delitos poco conocidos anteriormente o simplemente desconocidos, en particular en el campo económico y financiero, que exigen no sólo una especial capacitación en el investigador sino también un sistema procesal penal adecuado a ese tipo de investigación. Los grandes procesos sobre delito financiero que se han conocido en nuestro país a partir de 1975, se han caracterizado por haber permanecido largos años en la etapa de sumario,(algunos más de diez, pese a ser instruidos por "Ministros en Visita Extraordinaria"), con el grave problema que significa mantener indefinidamente en calidad de procesadas a muchas personas, con todas sus graves consecuencias, en circunstancias que el sumario lisa y llanamente no avanza, sea por dificultades en la investigación o por encontrarse pendiente un recurso en el que se ha ordenado tener a la vista el expediente y que tarda años en resolverse.

En la reforma en comento se echa de menos, en general, modificaciones a la primera instancia civil la que prácticamente no se menciona, pese a ser la etapa en la que los juicios suelen sufrir los mayores tropiezos y las dilaciones procesales más injustificadas. Sería deseable ampliar al máximo

posible el campo de aplicación del procedimiento sumario en los conflictos de carácter exclusivamente patrimonial, y en el resto de las materias, la sustitución del procedimiento ordinario civil por otro que contemple, en la primera instancia, la supresión de trámites conocidamente inútiles, como son por ejemplo, la réplica y la dúplica y la etapa de observaciones a la prueba. Sería igualmente deseable restringir al máximo la pasividad del juez civil, facultándolo para decretar de oficio diligencias durante la secuela de la causa y no solamente en la etapa del fallo a título de medidas para mejor resolver, como se da hoy con carácter marcadamente dilatorio. Tales medidas por lo demás no constituirían novedad en nuestro sistema que las contempla en procedimientos de mínima cuantía, siendo incomprensible que no se contengan en otros de mayor aplicación efectiva. Sería también muy positivo restringir al máximo el régimen de incidentes, y convertir en obligación la actual simple facultad del juez para declarar inadmisibles los que son inconexos o evidentemente artificiosos, y para corregir de oficio los vicios de procedimiento. En la práctica esto se da muy rara vez, siendo lo habitual que el tribunal acoja a tramitación cualquier incidente con todas sus consecuencias dilatorias.

En materia penal, se obtendrá la agilización y efectividad de la justicia en la medida en que se obtenga la especialización de los magistrados y entre a actuar el Ministerio Público, materias ambas que son abordadas en el proyecto de reforma. Sería deseable, en todo caso, que se modificara el Código de Procedimiento Penal en términos que efectivamente se aplique el espíritu del artículo 275 y dejen de ser sinónimos el "auto de procesamiento" y la "prisión preventiva", salvo los casos en que estrictamente la seguridad de la sociedad, de la persona del ofendido o el éxito de la investigación la hagan insustituible.

Como hemos dicho, sin perjuicio de los vacíos antes anotados, la reforma propuesta por el Supremo Gobierno contiene capítulos de alto interés que debieran traducirse en la agilización de algunas etapas del proceso, especialmente la vista de la causa en apelación y casación, y en un efectivo acceso a la justicia de los sectores sociales más desposeídos.

Los proyectos relativos al Ministerio Público, la Escuela Judicial y el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica, son capítulos de la reforma sobre los cuales no parece oportuno avanzar un comentario, atendido que por su importancia deben aún ser objeto de numerosas indicaciones que modificarán la estructura y funciones que el proyecto les asigna.

Nos limitaremos pues en esta ocasión a formular algunos alcances a los capítulos estrictamente procesales del proyecto de reforma.

## **I. FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y MODIFICACIONES A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO Y DE QUEJA.**

Cabe destacar, entre las reformas propuestas, el capítulo que modifica el sistema de alegatos y el horario de funcionamiento de las Cortes e introduce modificaciones a los recursos de casación y de queja, planteando:

- a) En relación con el horario de funcionamiento de las Cortes: que los Tribunales Superiores trabajen de 9 a 13 horas en la atención de la Tabla Ordinaria, y de 15 a 17 horas en la atención de la Tabla Extraordinaria y asuntos que se conocen y despachan "en cuenta" como también otros que les encomiende el respectivo Presidente.
- b) En lo que concierne a los alegatos, se propone que éstos se concedan por la Sala para día y hora fijos, que previamente acordarán las partes en comparendo con el Relator o la Sala en caso de desacuerdo, con una antelación no inferior a quince días corridos al fijado para la respectiva audiencia. Los abogados no podrán suspender la vista de las causas sino por motivos de extrema gravedad como son la muerte del procurador, del patrocinante o de la parte que gestiona por sí en el pleito, caso en que se puede suspender la vista hasta por quince días, o la muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado "defensor", ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista.

Es evidente que estas modificaciones contribuirán a despejar el actual retardo en la causas que afecta a nuestros Tribunales Superiores.

En el proyecto enviado a la Cámara de Diputados se planteaba derechamente que la relación de las causas fuese pública, excepto en los juicios criminales en que se haya decretado el secreto del sumario. Desgraciadamente no se mantiene esta mención en el proyecto sometido a la consideración del Senado.

- c) En lo que concierne al recurso de casación en el fondo, se tiende a eliminar los aspectos esencialmente formalistas que lo caracterizan.

Cabe destacar, en primer término, que se elimina el requisito de consignación previa para interponer tanto el recurso de casación en la forma como en el fondo, derogándose todos los artículos y párrafos del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la consignación, con lo que consecuentemente se elimina también esta consignación en materia penal.

En cuanto al problema de la fijación de cuantía en primera instancia civil en relación con la procedencia del recurso, se modifica el inciso final del artículo 767 en términos que si el tribunal de primera instancia omite expresar el valor de lo disputado en los negocios susceptibles de apreciación pecuniaria de la manera que exige el mismo artículo, se considerará que la cuantía del negocio excede de quince unidades tributarias mensuales.

En la forma señalada, el proyecto soluciona los problemas que conlleva actualmente la fijación de cuantía y la forma de expresarla, lo que a menudo se traduce injustamente en la posterior inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo.

Se sustituyen los dos primeros incisos del mismo artículo 767 por los siguientes:

" El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley expresa y determinada, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La ley es infringida por contravención formal, falta de aplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea".

" Sólo se concederá este recurso contra las sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones, incluidas las sentencias definitivas de segunda instancia que éstas dicten en materias sometidas a arbitrajes de derecho".

Como puede apreciarse, se mantiene el concepto del recurso de casación en el fondo, precisándose las causas de infracción de la ley y ampliándose expresamente el campo de aplicación del recurso a las sentencias de segunda instancia que dicten las Cortes de Apelaciones conociendo de asuntos arbitrales.

Se sustituye el inciso primero del artículo 772 por el siguiente:

" El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo, deberá hacer mención expresa de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera en que ella ha influido en lo dispositivo del fallo. Podrá, asimismo, consignar los motivos de justicia en que el recurrente funde la impugnación. Las omisiones o errores en que se incurra al consignar estas menciones, no habilitarán para declarar inadmisibile el recurso".

Como puede apreciarse, por una parte se mantiene en el artículo 767 el concepto de recurso de casación y, por otra, en el nuevo inciso primero del artículo 772 se mantiene la exigencia de que el escrito en que se

deduce indique la ley o leyes que se suponen infringidas, la forma en que se produjo su infracción y la manera como ésta influyó en lo dispositivo de la sentencia. Tolera sin embargo el proyecto que el recurrente incurra en errores u omisiones al consignar tales menciones, prohibiendo que por esta causa se declare la inadmisibilidad del recurso.

No parece claro el proyecto en este punto, siendo necesario, en nuestra opinión, precisar qué errores u omisiones deben necesariamente conducir a la inadmisibilidad del recurso y cuáles no habilitan para declarar tal inadmisibilidad.

En efecto, una interpretación amplia de la frase final del inciso en comento, puede llevar a desfigurar la esencia del recurso de casación en el fondo, claramente contenida en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que este recurso procede contra sentencia pronunciada *"con infracción de ley precisa y determinada"* y *"siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia"*, motivo por el que *el escrito debe mencionar la ley o leyes que supone infringidas, la forma en que se produjo la infracción y de la manera que ella ha influido en lo dispositivo del fallo,* disposiciones que la modificación propuesta mantiene.

El actual inciso segundo del artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, establece con claridad meridiana: " Si el tribunal encuentra mérito para declararlo inadmisibile (en cuenta) lo declarará así desde luego, por resolución fundada. Con todo, no será motivo suficiente para declararlo inadmisibile, la apreciación en cuenta de no haberse mencionado *todas* las leyes que se suponen infringidas o haber hecho ésto con error, lo que se resolverá en la sentencia de casación".

Como puede apreciarse, la norma actual limita la declaración de inadmisibilidad en cuenta, expresando que no será causal de inadmisibilidad la omisión de *todas* las normas legales que se suponen infringidas. Indudablemente se refiere a que no será causal de inadmisibilidad en cuenta la omisión o errores relativos a infracciones secundarias o consecuenciales de las infracciones determinantes que motivan el recurso. La infracción de las normas decisorias de la litis es causal suficiente para declarar la inadmisibilidad, conforme al artículo 772, el que razonablemente el proyecto de modificación mantiene.

Sería deseable que no se innovara sobre el particular, por cuanto no habilitar para que se declare en cuenta la inadmisibilidad del recurso cuando el recurrente ha omitido o se ha equivocado al mencionar la infracción de las leyes decisorias de la litis, la forma en que se produjo tal infracción y la manera como ésta influyó en lo decisorio de la sentencia,

significa lisa y llanamente suprimir la exigencia de que el recurrente demuestre la existencia de la infracción y cómo ésta influyó en lo dispositivo del fallo, lo que altera el sentido mismo del recurso y es contrario al principio básico de la nulidad procesal que persigue el propio recurso.

En tales condiciones, es inútil prohibir la declaración de inadmisibilidad y en cambio exigir a la Corte Suprema entrar a pronunciarse sobre el fondo de un recurso carente de todo sentido y que se sabe de antemano que debe necesariamente ser rechazado.

Para apreciar lo anterior, cabe recordar que el recurso de casación se sitúa en el campo de la nulidad procesal. Su objeto es precisamente la invalidación del fallo por encontrarse afectado por vicios que lo anulan, en este caso, haberse fundado precisamente en una infracción de ley sustantiva.

Sabemos que la nulidad procesal sólo puede alegarse cuando la infracción produce un perjuicio que no se puede subsanar sino mediante la declaración de nulidad del acto procesal. Ahora bien, el recurso de casación *no escapa a este principio*. Al exigir la ley, y también la reforma en comento, que en el escrito se demuestre no sólo la existencia de la infracción y la forma en que se produjo sino además cómo ésta influyó en lo dispositivo de la sentencia, requiere que el recurrente demuestre un necesario nexo de causalidad entre la infracción y la conclusión del sentenciador, en términos que, de no haberse producido la infracción, el juzgador debería haber arribado, como única conclusión necesaria, a la tesis jurídica que sostenía el recurrente en su pretensión. Así, en la medida en que el recurso acredite la infracción, la forma en que se produjo y el nexo causal entre la infracción de ley y lo resuelto por la sentencia, se da la causal de nulidad y el perjuicio consiguiente no reparable sino con la invalidación del fallo mediante su casación.

Dicho en otra forma, el legislador procesal no admite que se alegue nulidad de un fallo por cualquiera infracción de ley sino únicamente cuando la infracción condujo necesaria y directamente a un error de derecho en lo dispositivo de la sentencia, no enmendable sino con la nulidad. Si la infracción no conduce al juzgador necesaria y directamente al error que se denuncia en el recurso porque sin ella pudo arribar a la *misma conclusión que sostiene el fallo* o si, pese a la infracción, la sentencia pudo llegar a otras conclusiones igualmente contrarias a la pretensión del recurrente, el recurso debe ser declarado inadmisibile por cuanto la infracción no es determinante en el supuesto perjuicio de la parte y por ende no puede ni debe alegarse nulidad o invalidación del fallo.

En este punto el proyecto es pues vago, impreciso y arriesga desvirtuar por completo el recurso de casación en el fondo. Lo anterior es más claro aún si se considera que la modificación no sólo tiende a permitir a la recurrente que en su escrito omita infracciones o alegue erróneamente supuestas infracciones, es decir, pretende admitir que de una u otra forma se aleguen infracciones no determinantes de lo resuelto en la sentencia recurrida, sino que además tolera que se funde en motivos de "justicia", lo que implica alegar hechos, transformando así el recurso en una tercera instancia que de "casación" sólo tendría el nombre.

No se trata pues de defender aquí un formalismo vacío de contenido, el que el proyecto elimina eficazmente al suprimir por ejemplo la consignación previa, sino de respetar aquellas exigencias esenciales del recurso que el propio proyecto mantiene, y que otorgan la fisonomía propia de la casación en el fondo que no permite confundirla con otros recursos.

- d) En lo que respecta al recurso de queja, el proyecto modifica el Código Orgánico de Tribunales sustituyendo el texto del artículo 545, derogando el artículo 548 e introduciendo nuevos incisos en el artículo 549 de ese cuerpo legal.

El texto que se propone al artículo 545 es el siguiente: " Los tribunales superiores de justicia conocerán los recursos de queja que las partes afectadas interpusieren para la corrección de las faltas o abusos de gravedad extrema que los funcionarios judiciales cometieren en la dictación de resoluciones".

Se limita pues el concepto de falta o abuso recurrible de queja a aquellas faltas o abusos de "gravedad extrema", calificación que tácitamente se deja al criterio del superior jerárquico, y se suprimen los números del artículo 545 que señalan los casos en que procede especialmente este recurso.

El proyecto ya ha planteado un horario de funcionamiento para los Tribunales Superiores y señala también, como veremos, los requisitos de la sentencia que acoja un recurso de queja, por lo que resulta normal que proponga la derogación del artículo 548 del Código Orgánico, que abarca precisamente ambas materias.

En el artículo 549 se introducen dos nuevos incisos, a continuación del actual inciso quinto, que precisan el procedimiento aplicable al recurso de queja:

"El Tribunal procederá, previa vista del asunto, a oír a los abogados de

las partes, a quienes se indicarán las posibles resoluciones afectadas por la falta o abuso. Para estos efectos, deberá notificarse por cédula a las contrapartes la interposición del recurso".

" Si el recurso es acogido, deberá dictarse sentencia debidamente fundada. En este caso el Tribunal sentenciador estará obligado a sancionar disciplinariamente al Juez o Jueces recurridos a lo menos con censura por escrito".

Cabe entonces tener presente que se mantiene el plazo actual para interponer el recurso directamente ante el superior, y todos los requisitos formales de admisibilidad.

La novedad procesal es la necesidad de notificar por cédula a la contraparte de la interposición del recurso y, lo más sustancial, el carácter perentorio del proyecto en cuanto a que se oirán alegatos de los abogados de las partes, debiendo el Tribunal señalar las resoluciones posiblemente afectadas por la falta o abuso que origina el recurso. Deja pues el recurso de queja de ser conocido y fallado "en cuenta".

El proyecto mantiene la obligación actual de que el fallo que acoge el recurso de queja debe ser fundado. Llama la atención que no plantee que la resolución que lo desecha también sea fundada, lo que no sólo constituye un deseo de los abogados sino que se hace especialmente necesario a la luz de la modificación propuesta que restringe el recurso a aquellas faltas o abusos de "gravedad extrema". Esta calificación de la falta exige perentoriamente que se funde tanto la sentencia que acoge como la que desecha el recurso, sin que pueda mantenerse la costumbre actual de no señalar la razón por la que el Tribunal estima que no existe falta o abuso por parte del recurrido.

Se agregan asimismo dos nuevos incisos en el artículo 549, que serían los dos últimos de esa disposición, que expresan:

" El recurso de queja a que se refiere este artículo, sólo procederá cuando no exista o no proceda otro recurso que permita subsanar la resolución dictada con falta o abuso que deba conocer el tribunal respectivo"; y

"Pendiente el fallo de la queja a que se refiere este artículo, podrá el Tribunal dictar orden de no innovar, paralizando todo o parte del procedimiento, si la demora en resolver causare perjuicio irreparable. Sobre esta orden se pronunciará la Sala que designe el Presidente del Tribunal y a esa misma Sala le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del asunto".

Este último inciso no constituye novedad.

El primero, en cambio, contiene el sentido mismo de la modificación que se introduce al recurso de queja y lleva a reflexionar si con el texto propuesto se obtendrá el resultado que el legislador desea.

El sentido de la modificación se expresa nítidamente en el mensaje, al decir "El (recurso) de queja se limita porque entendemos que, siendo éste un recurso disciplinario, ha distorsionado en la práctica el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interpone en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las Cortes, dándose el caso que por esa vía la Corte Suprema puede llegar a conocer de cualquier causa que se tramita en primera instancia. Estos recursos son fallados sin consignarse los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, rompiéndose así el principio de la bilateralidad de la audiencia".

En buenas cuentas, el legislador pretende con la modificación propuesta poner término al vicio que significa que actualmente la mayoría de los recursos de queja se interpongan con el sólo fin de obtener la enmienda de una resolución judicial sin que en la realidad exista falta o abuso ministerial.

El problema es real y se da muy especialmente a nivel de casación en el fondo, la que se acompaña habitualmente con un recurso de queja, a fin de ampliar el radio de competencia de la Corte Suprema más allá de la causal de casación invocada y que ésta pueda entrar, bajo pretexto del recurso de queja, a conocer de los hechos de la causa. Se obtiene así que el recurso de casación en el fondo se transforme de hecho en tercera instancia.

En primera instancia no es raro ver que se emplee el recurso de queja con el único fin de obtener la paralización del procedimiento mediante la correspondiente "orden de no innovar", sin perjuicio de que el mismo efecto se puede obtener también en las apelaciones que se otorgan en el sólo efecto devolutivo que admiten solicitar igual medida.

Se trata pues de un vicio que debe superarse.

Cabe sin embargo preguntarse si la modificación propuesta logra rescatar el carácter disciplinario del recurso de queja, alejando del mismo el carácter jurisdiccional que en la práctica le dan los abogados lo que, necesario es reconocerlo, los Tribunales aceptan.

La respuesta no puede ser sino negativa e incluso más, en nuestra opinión la modificación tal cual se encuentra propuesta tiende más bien a acentuar el problema.

En efecto, el texto del penúltimo inciso que se propone introducir al artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, apartándose del concepto puro y simple de que el recurso de queja procede contra faltas y abusos ministeriales que se contengan en cualquiera resolución judicial, restringe su campo de aplicación a sólo aquellas faltas o abusos, especialmente graves, que se contengan en resoluciones respecto de las cuales no exista o no proceda otro recurso que permita subsanar "la resolución dictada con falta o abuso" que deba conocer el tribunal respectivo. En otras palabras, resoluciones no impugnables por otros medios que permitan revisar los hechos constitutivos de la falta o abuso.

Lo anterior significa no sólo mantener atado el recurso a una resolución judicial sino reconocerle derechamente carácter jurisdiccional vinculándolo a un tipo específico de resoluciones, defecto que no se supera por el sólo motivo de que la norma mencione las palabras "falta o abuso" que caracterizan lo disciplinario.

El defecto se hace aún más evidente si se atiende a que el propio Mensaje comete el error de invocar el principio de la "bilateralidad de la audiencia" para fundamentar notificación por cédula a la contraparte. Dicho principio del procedimiento es netamente jurisdiccional y se refiere al tribunal y las partes. Tratándose del recurso de queja, medio disciplinario, el principio se llena con la audiencia al juez recurrido. Por tanto, es un error grave del mensaje invocar la bilateralidad de la audiencia respecto de este recurso, mensaje que será utilizado precisamente para justificar su empleo como medio de impugnación y de enmienda de resoluciones judiciales y no como recurso disciplinario.

Entre las resoluciones que conforme con el proyecto podrían dar lugar a *recurrir de queja*, se encuentran las sentencias inapelables dictadas por las Cortes de Apelaciones, con lo que en la práctica se mantendrá el vicio de acompañar la casación con el respectivo recurso de queja en la medida en que el recurrente tenga la habilidad de señalar la falta o abuso, especialmente grave, en alguna circunstancia distinta a la transgresión de ley objeto de la casación.

El problema que plantea el mensaje y que no soluciona cabalmente la modificación propuesta, es de difícil solución. Quizás para resolverlo radicalmente sería recomendable la solución contraria a la que propone el proyecto, esto es, desvincular definitivamente el recurso de queja de las resoluciones judiciales, consagrando la queja disciplinaria propiamente dicha como único recurso contra toda falta o abuso ya se refleje ésta en una resolución judicial o en otra actuación ministerial del recurrido.

## II. LOS JUECES ARBITROS Y EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Este capítulo de la modificación propuesta por el Ejecutivo, es el más completo y positivo de todo el proyecto de reforma.

De acuerdo con el mensaje que acompaña este capítulo, uno de los objetivos de urgente solución que aborda la reforma es el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que sean de real eficiencia y que contribuyan a descomprimir la demanda que actualmente recae sobre los tribunales de justicia, en materias en que existan otras posibilidades igualmente idóneas de solución que no impliquen desigualdad entre las partes.

El mensaje expresa que este objetivo se obtiene perfeccionando el actual sistema de arbitraje y extendiendo significativamente su campo de acción. Para este efecto, sustituye íntegramente el Título IX del Código Orgánico de Tribunales, "de los Jueces Arbitros", y el Título VIII, del Libro III del Código de Procedimiento Civil sobre "Procedimiento Arbitral".

En el nuevo artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, se mantiene el concepto general de jueces árbitros pero con una modificación muy significativa: se propone atribuir a los árbitros de derecho este carácter únicamente en cuanto a que en la sentencia deben sujetarse estrictamente a la ley pero, en cuanto al procedimiento, tanto el árbitro de derecho como el arbitrador o amigable componedor deben sujetarse al que señalen las partes de común acuerdo y, en subsidio, al que se propone en el texto que se modifica del Código de Procedimiento Civil. Se suprimen así los árbitros "mixtos" y se supera los problemas de procedimiento que se suscitan hoy en los arbitrajes de derecho.

En el mismo artículo 222 se establece que las partes también pueden recurrir a un árbitro, tratándose de materias que éstos puedan conocer, con la sola finalidad de obtener una declaración de mera certeza.

En el nuevo artículo 225 del Código Orgánico de Tribunales, se precisa que en general para ser designado árbitro además de ser mayor de edad y tener la libre disposición de sus bienes, se debe haber aprobado estudios secundarios completos o equivalentes. Para ser árbitro de derecho, se mantiene el requisito de ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, conforme en todo con el artículo 1.324 del Código Civil.

Lo importante de este artículo, es que innova en cuanto a que los árbitros que designe la justicia ordinaria, que siempre serán de derecho, deben escogerse de entre aquellos abogados que figuren en una lista nacional de árbitros que el Ministerio de Justicia confeccionará y mantendrá en un

Registro Público, elegidos de temas que le presentará la Corte de Apelaciones respectiva, elaboradas con los nombres que proponga el Colegio de Abogados más antiguo de la Región. Quienes figuren en tales listas, deberán haber acreditado su especialización y experiencia en determinadas materias susceptibles de arbitraje.

Se agrega también, que el Ministerio de Justicia mantendrá un Arancel de Honorarios de Arbitros, que propondrá el Colegio de Abogados más antiguo del país, que servirá de orientación a los que en definitiva se regulen en cada arbitraje.

Lo más trascendente de la modificación en trámite es el replanteo del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales que señala las materias de arbitraje forzoso, las que mantiene y amplía, proponiendo en síntesis que deben resolverse por árbitros:

- a) La partición de comunidades de bienes, *cualquiera que sea la causa que las haya originado*, entre ellas las hereditarias y las originadas en la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.325 del Código Civil.

Como puede apreciarse, el concepto es muchísimo más amplio y preciso que el que se contiene en el actual n° 1°) del artículo 227.

- b) Las cuestiones que se susciten sobre la existencia y exigibilidad de la obligación de rendir una cuenta y aquéllas a que diere lugar su presentación, y en general, todos los juicios sobre cuentas.

Este punto reviste especial importancia ya que viene a solucionar un procedimiento sumamente engorroso y lleno de vacíos existente hoy día, que distingue entre el procedimiento para obtener la declaración de la obligación de rendir una cuenta, que se somete al procedimiento sumario, y las cuestiones a que de lugar la presentación misma de la cuenta, que serían objeto de arbitraje.

El proyecto soluciona el problema sometiendo todo a arbitraje, tanto la declaración de la obligación de rendir la cuenta como los problemas que ésta suscite, con lo que también se elimina la facultad del demandante de rendir él la cuenta solicitada ante la resistencia del demandado lo que, como bien dice el mensaje, constituye un absurdo ya que mal puede rendir una cuenta quien la está demandando precisamente por ignorarla. En cambio, el demandante podrá solicitar apremios contra el demandado que se resista a rendir la cuenta solicitada.

- c) Las diferencias que ocurran entre asociados, socios o accionistas de

una sociedad de cualquier tipo o entre aquéllos y la sociedad o sus administradores, durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, incluyéndose las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones o cuentas en participación.

Es indudable que este texto es también más amplio y al mismo tiempo más preciso que el actual n° 4º del artículo 227 del Código Orgánico.

d) Las controversias cuya cuantía exceda de 500 Unidades Tributarias Mensuales, que versen sobre los derechos y obligaciones, el incumplimiento o cumplimiento, la validez o nulidad y la interpretación, de los siguientes actos o contratos u operaciones:

1. Compraventa, permuta, suministro, prestación de servicios, mandato, comisión y corretaje, siempre que al menos para una de las partes el respectivo acto tenga carácter mercantil.

Agrega este punto que constituye asimismo materia de arbitraje forzoso, las controversias que se susciten con motivo de los actos preliminares y preparatorios de los actos mencionados, entre ellos, los que deriven de ofertas, cierres de negocios, promesas de celebrar un contrato o actos y el contrato de opción. Estos actos preparatorios se considerarán mercantiles en la medida en que el acto o contrato que derive de ellos tenga tal carácter.

Es decir, da cabida entre las materias de arbitraje forzoso a la llamada responsabilidad precontractual en relación con las materias indicadas.

2. Representación o agencia, distribución, concesión comercial y contrato sobre uso de franquicias.

3. Transporte de todo tipo incluido el contrato de pasaje.

4. Seguros y reaseguros.

5. Cuenta corriente y demás operaciones bancarias y financieras.

6. Operaciones sobre cuentas corrientes mercantiles; cesiones de créditos de cartera de los mismos con o sin obligación de cobro; depósitos y préstamos, siempre que al menos para una de las partes el respectivo acto tenga carácter mercantil.

7. Operaciones sobre transferencia de tecnología, de marcas, patentes de invención, modelos industriales y los contratos de licencia para el uso y goce de estos bienes y servicios.

8. Acuerdos entre empresarios cuyo giro sea comercial, industrial, agrícola o minero, que versen sobre la explotación o comercio coordinados, asociaciones u otra forma de cooperación económica, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación antimonopolios.

9. Arrendamiento con opción de compra.

10. Operaciones sobre acciones, bonos y cualesquiera clase de títulos, valores o instrumentos de crédito, incluidas las operaciones de bolsa, aquellas que intervengan agentes de valores y las que se refieren a fondos mutuos y almacenes generales de depósito.

11. De comercio marítimo regulados en el Libro III del Código de Comercio.

12. De asesoría, consultoría comercial o técnica, proyectos de inversión, ingeniería e informática; y

13. De construcción.

Se precisa que tratándose de aquellos actos, contratos u operaciones, que el texto exige que sean mercantiles al menos para una de las partes, aquélla respecto de la cual el acto no lo es, tendrá derecho a que la controversia sea conocida por los tribunales ordinarios conforme las reglas generales. Este derecho se entiende renunciado, conforme el nuevo artículo 228 del Código, si la parte concurre al nombramiento del árbitro o si, notificada del nombramiento, no se opone dentro de tercero día.

e) Los demás que determinen las leyes.

Cierra este campo de aplicación obligatoria del arbitraje, el artículo 229 expresando que fuera de los casos señalados en el artículo 227 nadie puede ser obligado a someter a árbitros una contienda judicial.

En síntesis se amplía el arbitraje obligatorio a una serie de materias que hoy día no lo son, entre éstas, a los conflictos comerciales o aún algunos que no tienen estrictamente ese carácter, que sean de una cuantía igual o superior a quinientas unidades tributarias mensuales.

Aparte de las razones de alta conveniencia para la celeridad y eficacia de la justicia que justifican llevar estas materias al arbitraje obligatorio, estos conflictos, en opinión del mensaje, requieren actualmente una profunda especialización legal y técnica como asimismo experiencia en las respectivas materias, lo que habitualmente no se da en los tribunales ordinarios de justicia. Estos últimos, sin embargo, mantienen su competencia para cono-

cer de los mismos conflictos comerciales cuando son de una cuantía inferior a la señalada y cuando recurre a ellos el interesado no comerciante.

El mensaje expresa que la expresión "comercial", se emplea en el sentido amplio que se le ha reconocido a nivel internacional, es decir, abarca las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, sean o no contractuales, según la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1985.

Es necesario destacar que un análisis detenido de este artículo permite concluir que la modificación propone someter al procedimiento común arbitral todos los arbitrajes actualmente previstos en leyes especiales, incluso los problemas que puedan afectar a los diversos tipos de sociedades, ya que no contiene salvedad alguna.

El proyecto mantiene y perfecciona el control de la justicia ordinaria sobre las contiendas arbitrales, conservando los Tribunales Superiores la superintendencia sobre la justicia arbitral.

En lo que respecta al régimen de recursos, el proyecto es muy claro:

Tratándose de un árbitro arbitrador, el artículo 240 del proyecto establece que contra las "sentencias definitivas" dictadas por los arbitradores no procederán otros recursos que los de aclaración, rectificación o enmienda, que es irrenunciable, y el de casación en la forma, que también es irrenunciable por la causales 1, 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por incompetencia del sentenciador, por el vicio de ultra petita, y por haberse faltado a un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. El texto en comento establece que para los efectos del n° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, son trámites esenciales los que las partes hayan declarado tales en el compromiso y, en todo caso, los señalados en el Título VIII del Libro III de este último Código.

Tratándose de árbitros de derecho, el artículo 241 establece que "sus resoluciones" pueden ser impugnadas por los recursos que correspondan según las normas generales, sin distinguir entre sentencia definitiva u otras resoluciones dictadas durante el procedimiento.

Es curiosa la diferencia entre el régimen de impugnación establecido en uno y otro artículo, por cuanto el mensaje afirma categóricamente que en el arbitraje en general se restringen las impugnaciones a las solas sentencias definitivas, lo que no se refleja en el texto del artículo 241 del proyecto.

La segunda instancia de las causas de que conocen los árbitros de derecho,

la asumen las Cortes de Apelaciones respectivas en calidad de segunda instancia especializada en arbitrajes, correspondiéndoles también conocer de los recursos de casación en la forma que procedan.

Contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas en arbitrajes de derecho, proceden los recursos de Casación en la Forma y de Casación en el Fondo.

La Corte de Apelaciones de Santiago asumirá las funciones de Tribunal de Asistencia y Supervisión que corresponde cumplir a nuestro país en casos de arbitraje comercial internacional, de acuerdo con los convenios y tratados internacionales.

El proyecto reconoce expresamente que el origen del arbitraje puede encontrarse sea en la ley, en los casos de arbitraje forzoso, o en la convención, distinguiendo la cláusula compromisoria, en la que las partes se obligan a resolver sus problemas por medio de árbitros que designarán posteriormente, y la llamada convención de arbitraje, en la que las partes designan desde luego a los árbitros que conocerán de sus diferencias.

Tratándose de cláusulas de arbitraje futuro en las que se haya designado la persona del o de los árbitros, el proyecto reserva expresamente la facultad a las partes de retractarse de tal nombramiento, sin expresión de causa. El proyecto tiende así a evitar abusos que pueden cometerse, especialmente en los contratos de adhesión.

Además el proyecto reconoce plena validez a las cláusulas de arbitraje futuro en las que las partes se ponen de acuerdo sólo en los atributos o calidades que deben revestir los árbitros, sin señalar desde luego la persona concreta que servirá el cargo.

Como ya se expresó más arriba, el proyecto prevé que los juicios de "mera declaración de certeza", esto es, procesos que tienen como único fin obtener un pronunciamiento obligatorio sobre interpretación de una norma legal o contractual que afecte a las partes en un caso actual y concreto, se sometan en principio al procedimiento sumario, salvo que por la naturaleza del asunto éste sea de arbitraje obligatorio o que por acuerdo de las partes se lo lleve al conocimiento de árbitros, caso en el que se aplicará el procedimiento común que establece el proyecto. A este efecto se modifica el n° 8 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, concordándolo con el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales.

El proyecto mantiene el principio de que si las partes no expresan con qué calidad designan un árbitro, se entiende que lo es con la de árbitro de derecho, precisando que si se omite la mención del lugar en que deba seguirse el juicio, éste será aquel en que tenga su domicilio el árbitro al

tiempo de su designación.

Es deber del árbitro intentar que las partes lleguen a avenimiento, siendo obligación del tribunal arbitral llamar a conciliación en cualquier estado del juicio.

Se mantienen como materias de arbitraje prohibido las cuestiones en que debe ser escuchado el Ministerio Público o en que esté comprometido el orden público, los asuntos penales, contravencionales, tributarios, los conflictos individuales del trabajo, de arrendamiento de bienes raíces urbanos, de menores, de alimentos que se deban por ley, los ejecutivos ( sin perjuicio de la competencia de los árbitros para hacer cumplir las sentencias que dicten en los casos y forma señalados en el artículo 643 del Código de Procedimiento Civil), y aquellos en que esté comprometido el interés fiscal, a menos que el Fisco lo acepte previo informe favorable del Consejo de Defensa del Estado.

En lo relativo al procedimiento arbitral, el proyecto, como se dijo, sustituye íntegramente el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, señalando un procedimiento común tanto para los árbitros de derecho como para los arbitradores, supletorio de las normas que dicten las partes al tribunal, que en síntesis contempla:

1. Que son ritualidades esenciales en todo juicio arbitral el debido emplazamiento de las partes, la audiencia de los interesados, la recepción de los instrumentos y demás pruebas que presenten las partes, el llamamiento a una audiencia de conciliación y la autorización y notificación de la sentencia definitiva por un ministro de fe.

En cuanto a las notificaciones, éstas deben efectuarse por carta certificada, dirigida al domicilio de las partes y, para el efecto del cómputo de plazos, se entenderán hechas al tercer día de depositada la carta en correos, fecha de la que debe dejarse constancia en los autos.

Sin embargo, la notificación de la demanda, la de la resolución que recibe la causa a prueba y la de la sentencia definitiva, como también la citación a absolver posiciones, deberán practicarse personalmente o por cédula, por un ministro de fe.

2. Se señala un plazo de diez días para presentar la demanda, contados desde la fecha de la audiencia a que debe citar el árbitro una vez aceptado el compromiso, e igual plazo para contestarla contado desde la notificación del libelo. Dentro del mismo plazo el demandado puede reconvenir. Se establece como requisito para la procedencia de la acción reconvenzional que el árbitro sea competente para conocer de ella y que

esté directamente relacionada con la demanda. En tablada reconvencción, el demandante tiene también un plazo de diez días para contestarla.

3. Es importante la facultad que se da al árbitro para señalar, de oficio o a petición de parte, un plazo de diez días al demandante para presentar su demanda si éste no lo hubiere hecho en el plazo correspondiente, *bajo apercibimiento de tener por abandonado el procedimiento arbitral, con costas.*
4. Se reconoce al árbitro facultad para dictar de oficio todas las resoluciones que estime necesarias para complementar las normas de procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del Código.
5. Terminado el período de discusión, el árbitro debe dictar una resolución citando a las partes a un comparendo de conciliación y de prueba, con una antelación no inferior a quince días. En la misma resolución debe señalar los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, si los hay, que serán objeto de la prueba.

*La parte que desee presentar testigos, debe acompañar la lista correspondiente dentro de tercero día de notificado el auto de prueba o de la última resolución recaída en la última solicitud de reposición de éste.*

Como el proyecto señala que la citación a absolver posiciones debe notificarse al absolvente por cédula antes del comparendo de conciliación, y que el sobre con las posiciones debe acompañarse en el mismo plazo que se da para presentar la lista de testigos, se concluye que este medio debe solicitarse necesariamente antes de la audiencia de prueba, no procediendo solicitarlo en otro estado de la causa.

El texto no soluciona el problema de si es procedente dar por confeso tácitamente al litigante que no concurre a absolver las posiciones ni si procede una segunda citación cuando no concurre al primer llamado del árbitro. Creemos que tratándose que el espíritu del legislador del Proyecto es el de hacer procedente este medio una sola vez en el procedimiento. Sin embargo, convendría aclarar este extremo en el texto. En cuanto a la confesión tácita, estimamos que no es posible solucionar esta omisión del proyecto aplicando por analogía el Procedimiento Ordinario. Deberá pues pronunciarse el legislador del proyecto expresamente sobre este punto y señalar, también expresamente, la *necesidad de solicitar el llamado a absolver posiciones bajo apercibimiento de tener por confeso al rebelde.*

Aunque el texto señala el orden de presentación de las pruebas:

absolución de posiciones, documental, testimonial y peritajes, inspección personal y oficios, se permite a las partes acompañar documentos hasta antes de la citación para oír sentencia, justificando la causa para no haberlos presentado con anterioridad.

6. Expirado el probatorio, el árbitro debe citar a las partes a un nuevo comparendo de conciliación y si ésta no se produce, citará a las partes a oír sentencia, lo que debe hacer en el término de treinta días a menos que estime necesarios decretar medidas para mejor resolver, caso en el que el término de treinta días se contará desde que éstas se hayan cumplido o quedado sin efecto conforme al artículo 159 del Código de Procedimiento. Hasta la fecha de la resolución que llama a escuchar sentencia, las partes podrán presentar escritos con observaciones a la prueba.
7. La sentencia del árbitro de derecho debe ajustarse a lo prescrito en el artículo 170.

La sentencia del árbitro arbitrador debe contener la individualización de las partes; la enunciación breve de las peticiones del demandante y de las excepciones y defensas del demandado; el análisis de la prueba rendida y su valoración conforme a las reglas de la sana crítica; las razones de prudencia y equidad que sirven de fundamento a la sentencia; y, la *decisión del asunto controvertido. Fecha y lugar de expedición y autorización del ministro de fe.*

Es necesario tener presente que el artículo 640 del Código, actualmente no indica entre las menciones que debe contener la sentencia de un arbitrador, el análisis y la valoración de la prueba, con lo que el proyecto viene a llenar un vacío importantísimo existente en el actual ordenamiento, otorgándole al arbitraje ante arbitradores una importancia acorde con la ampliación de este sistema de solución de conflictos y facilitando su control por la vía de la casación en la forma.

8. Por último, se mantiene, con innovaciones de detalles, el principio de que para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por el que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otras resoluciones, compete al árbitro ordenar su ejecución. Sin embargo, cuando el cumplimiento de una resolución arbitral, incluso de una medida precautoria que éste decreta, exija procedimientos de apremio, o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso,

deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de la sentencia.

Sin perjuicio del pequeño alcance efectuado en el n° 5 que antecede, la reforma relativa a los jueces árbitros, es una modificación positiva, siendo deseable su rápida aprobación y entrada en vigencia.